



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-557/2021

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR
ESTRADA VILCHIS

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a cinco de junio
de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver los
autos del juicio ciudadano
promovido por Julio César
Estrada Vilchis, por su
propio derecho, en contra
de la negativa material de
la entrega de la reposición
de su credencial para

votar, por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la
36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el
Estado de México, y;

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 36 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

ANTECEDENTES

I. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de credencial para votar. El veinticinco de mayo del
presente año, el ciudadano Julio César Estrada Vilchis acudió al
módulo de atención ciudadana 153652 de la responsable, a
tramitar la expedición por reposición de su credencial para votar
con folio 2115365205646.

2. Con motivo de lo anterior, el cuatro de junio de dos mil
veintiuno, el ciudadano Julio César Estrada Vilchis acudió al
módulo de atención ciudadana 153652 de la responsable, a

recoger la reimpresión de su credencia para votar; sin embargo, no fue posible hacerle entrega material de dicha credencial, en virtud de que no fue recibida de manera física en el módulo de atención ciudadana.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio siguiente, el ciudadano Julio César Estrada Vilchis promovió el presente juicio ciudadano.

III. Recepción de constancias. El cuatro de junio del presente año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió la demanda de juicio ciudadano, un informe de la responsable, así como diversas constancias que consideró necesarias para resolver el presente medio de impugnación.

IV. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-557/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. El cinco junio de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa y requirió a la responsable para efecto de que rindiera, de manera urgente, el informe circunstanciado para precisar a este órgano jurisdiccional si el actor aparece en la lista nominal de electores.



VI. Desahogo de requerimiento. Mediante escrito de cinco de junio del presente año, la autoridad responsable desahogó el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior y señaló que el ciudadano actor Julio César Estrada Vilchis se encuentra en la lista nominal de electores.

VII. Admisión, desahogo de requerimiento y cierre de instrucción. El cinco junio de dos mil veintiuno, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda que dio origen al citado juicio ciudadano, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la responsable y al considerar que no existía trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la negativa de entrega material de la reimpresión de su credencial de elector, por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de **jurisprudencia 4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**¹

Así, este órgano jurisdiccional advierte que el acto reclamado en el presente juicio lo constituye la falta de entrega material de la credencial de elector, en virtud de que, de acuerdo con la responsable, no llegó oportunamente la reimpresión solicitada, de ahí que se encontró imposibilitada a entregarla al ciudadano actor pese a que llevó a cabo el trámite correspondiente en los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG180/2020.

Lo anterior, pese a que el actor en su demanda señala que se agravia en contra de la falta de respuesta a su solicitud de

¹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



reimpresión de su credencial para votar, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la instancia administrativa contemplada en el artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es la instancia adecuada para solucionar el problema planteado por el actor y la demandada, es decir, la imposibilidad de hacerle entrega de la reimpresión de su credencial con fotografía. Lo anterior, porque, en el presente caso, no existe una negativa formal de entrega de la credencial para votar, lo que la autoridad señala es que sí se llevó a cabo el trámite en los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG180/2020; sin embargo, por causa ajenas a la responsable, la reimpresión de la credencial para votar no llegó al módulo de atención ciudadana oportunamente para ser entregada al hoy actor.

De ahí que lo que el actor impugna es la falta de entrega material de su credencial de elector por un caso fortuito (no llegó la reimpresión a las instalaciones 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para su entrega y con ello la imposibilidad de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral. Situación que no puede ser corregida con la instancia administrativa contemplada en lo dispuesto en el artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero sí a través del presente juicio ciudadano.

De ahí que, en el presente caso, el acto impugnado no sea la negativa a expedir la reimpresión de la credencial para votar, sino la falta de entrega material de la misma que le impide al actor ejercer su derecho a votar el seis de junio del presente año.

En lo que interesa, resulta orientador la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, publicada en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada en esa misma fecha, por lo que se considera que su presentación fue realizada en forma oportuna.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido en forma individual por un ciudadano, por su propio derecho, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en



relación con el 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el actor fue quien solicitó la expedición de la credencial para votar ante un módulo de atención ciudadana perteneciente a el Vocal del Registro Federal de Electores de la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

e) Definitividad. El presente requisito se actualiza en virtud de que contra la negativa de entrega material de la reimpresión de la credencial para votar no se encuentra contemplado en la legislación recurso alguno, aunado a que, como ya se señaló, es el juicio ciudadano el único medio de impugnación a través del cual se puede reparar la violación alegada por el actor.

CUARTO. Causa de pedir, pretensión y *litis*. El actor sustenta su ***causa de pedir*** en la transgresión a su derecho político-electoral de votar, debido a la negativa de entrega material de la reimpresión de su credencial para votar.

De lo anterior, se aprecia que la ***pretensión*** del actor es que se le permita ejercer su derecho a votar el seis de junio del presente año.

Por tanto, la ***litis*** en el presente medio de impugnación se circunscribe en determinar si el actor puede ejercer su derecho al voto el seis de junio del presente año.

QUINTO. Estudio de fondo. En términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución federal, los ciudadanos, hombres y mujeres que, teniendo la calidad de

mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, podrán votar en las elecciones populares.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la misma Constitución federal, los ciudadanos tienen, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.

En el diverso numeral 9º del ordenamiento referido, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé



que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el acuerdo INE/CG180/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2020-2021, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno; mientras que del once de febrero al veinticinco de mayo, la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral.

Cabe mencionar que este trámite tiene como fin que la ciudadanía

pueda reponer su credencial para votar en caso de que esta se encuentre deteriorada, extraviada o le fuese robada, siempre y cuando se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y sin requerir que se realicen modificaciones de la información del Padrón Electoral; a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

- **Presente caso.**

Esta Sala Regional considera que los planteamientos del ciudadano actor son fundados.

Al respecto, como ya se precisó, en su demanda se inconforma con la negativa a entregarle materialmente la reimpresión de su credencial para votar (trámite de reposición) porque dicha reimpresión no llegó de manera oportuna al módulo de atención ciudadana y eso no le permitirá ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

De acuerdo con las constancias de autos, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el actor se presentó ante el módulo de atención ciudadana 153652 de la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a solicitar la expedición de su credencial para votar (trámite de reposición), es decir, se presentó dentro del plazo para llevar a cabo dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el acuerdo INE/CG180/2020.

En efecto, el actor presentó su trámite de reposición de su credencial para votar el veinticinco de mayo del presente año, de



acuerdo con la normativa señalada (acuerdo INE/CG180/2020), en la que se establece lo siguiente:

En el periodo comprendido del 11 de febrero al **25 de mayo de 2021**, las y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas CPV, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la o el ciudadano incluido en la Lista Nominal de Electores. **Asimismo, las y los ciudadanos podrán acudir al MAC hasta el 4 de junio de 2021, para recoger su credencial reimpressa.**

Pese a ello, la responsable señala, en su informe, que no fue posible entregarle materialmente al actor su credencial para votar porque no llegó la reimpresión al módulo de atención ciudadana.

De ahí que se evidencie que el actor pudo solicitar, oportunamente, la reimpresión de su credencial para votar y estar en posibilidad de ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, por razones ajenas al módulo de atención ciudadana de la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, no fue posible entregar la credencial para votar al actor, en virtud de que no llegó físicamente a dicho módulo.

Ello es así, máxime que, como lo establece la responsable, en su informe circunstanciado, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se advierte que se localizó el registro del actor en la base de datos del Padrón Electoral y se encuentra registrado en la lista nominal de electores.

En tales circunstancias, esta Sala Regional considera que es injustificada la razón de la responsable para negar la entrega de la reimpresión de la credencial para votar, sustentada en que no

llegó a las instalaciones de la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, porque con ello se le negó la posibilidad de ejercer su derecho al voto en la jornada electoral del seis de junio del presente año.

En consecuencia, para reparar la violación alegada por el actor, se debe expedir y entregar al ciudadano Julio César Estrada Vilchis copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo seis de junio de dos mil veintiuno, en la inteligencia de que deberá sufragar en Calimaya, Estado de México, distrito 27, sección 0508 o, en su caso, en las casillas especiales, donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva, de ahí que resulte procedente vincular a la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio del actor.

En atención a lo aquí razonado, y en aras de maximizar y garantizar el derecho al voto de la parte actora, se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutive a la parte actora, a fin de que se garantice la emisión del voto.

Se dejan a salvo los derechos del actor para que, a partir del día



siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de recoger la reimpresión de su credencial para votar.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Para garantizar el derecho ciudadano a votar en la jornada electoral del seis de junio del presente año, expídase a Julio César Estrada Vilchis la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar dicha jornada electoral, en la inteligencia de que deberá sufragar en Calimaya, Estado de México, distrito 27, sección 0508 o, en su caso, en las casillas especiales, donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

SEGUNDO. Se vincula a la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio del actor, así como a las casillas especiales para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutive a la parte promovente, a fin de que se garantice la emisión del voto.

CUARTA. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de recoger la reimpresión de su credencial para votar.

Notifíquese, por correo electrónico, a la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, acompañando copia certificada de la sentencia; asimismo, por su conducto, o a través de la Junta Distrital Ejecutiva que corresponda, para que bajo su más estricta responsabilidad, notifique personalmente a la parte actora la presente sentencia, acompañando copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, cuya certificación deberá ser realizada por el Vocal Ejecutivo respectivo, a fin de que se garantice la emisión del voto; por correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del citado Instituto y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.